H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

 P R E S E N T E.-

La suscrita Magdalena Rentería Pérez, Diputada de la Sexagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 167 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como los numerales 75 y 77 del Reglamento Interior de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo; todos ordenamientos del Estado de Chihuahua, acudo ante esta Honorable Asamblea Legislativa, a fin de someter a consideración del Pleno la siguiente iniciativa con carácter de **DECRETO, que reformar y adicionar diversas disposiciones del Código Civil del Estado de Chihuahua, referente a implementar la Alienación Parental, como una de las causales de la pérdida de patria potestad de los hijos menores de edad**, lo anterior con sustento en la siguiente:

 **EXPOSICION DE MOTIVOS**

Según resultados del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en el año 2021 se registraron 149 mil 675 divorcios a nivel nacional, en donde destacan los estados de Nuevo León con 12 mil 898; Estado de México 11,258; Guanajuato 9,211; CDMX con 8,483 y Chihuahua teniendo un total de 8 mil 324 disoluciones matrimoniales, observando una mayor incidencia en Chihuahua capital y Ciudad Juárez, con 2 mil 624 y 4 mil 227 divorcios, respectivamente.

Esta situación preocupa, ya que nos indica que existe un gran índice de personas menores de edad que son hijos de padres divorciados en nuestra entidad y eso afecta notablemente al núcleo familiar, en donde desafortunadamente los más afectados ante una ruptura matrimonial son las hijas e hijos menores, lo que desencadena en una serie de cambios en sus conductas habituales ante la situación de no convivir con ambos progenitores, denotando confusión, incertidumbre y sufrimiento emocional.

Ante la situación de un divorcio, el propósito principal de la iniciativa es que quienes ejerzan la patria potestad sobre los menores de edad, tengan la obligación de observar una conducta que sirva de buen ejemplo para asegurar a éstos un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia, para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad, a protegerlos contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión y abuso, y a abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física y psicológica, o de realizar actos que menoscaben su desarrollo integral.

Por ende es de suma importancia proteger al menor de los daños psicológicos que pudieran ser causados al ser víctimas de alguna manipulación que un progenitor o un familiar realicen, con el objeto de denigrar al otro progenitor o a sus familiares, ya que el hecho de que ellos tengan diferencias o franca desavenencia, no debe justificar la descalificación de uno hacia el otro o a la inversa, máxime si los descendientes manifiestan un claro un claro afecto al o la descalificada, eso les duele, les enajena y confunde. Deteriora su confianza en la institución familiar y puede causar desprecio y rencor hacia el alienante, o hacia ambos.

Dicha manipulación puede darse mediante la desaprobación o la crítica, produciendo en el menor, rechazo, rencor, odio o desprecio hacia alguno de sus progenitores, para inducir principalmente a los hijos a rechazar la convivencia con uno de ellos o algún familiar.

Este acto de manipulación al que nos referimos es conocido como Alienación Parental, que es una situación que se presenta comúnmente y que urge prestarle la atención que amerita, ya que es nuestro compromiso brindar las herramientas necesarias para lograr la adaptación a las nuevas realidades, como pueden ser los posibles conflictos en la institución familiar que recae en la figura del matrimonio y que termina por afectar a los hijos, recordando que el artículo 4° Constitucional establece la obligación del Estado de proteger la organización y el desarrollo de la familia.

Conforme a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el interés superior de la niñez, deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes.

Aunado a lo anterior, es necesario garantizar el interés superior del menor, ya que los menores que pasan por la difícil situación de un divorcio, sufren un desgate psicológico de consideración, por lo que se prevé que quienes ejerzan la patria potestad de las hijas e hijos menores, **eviten cualquier acto de manipulación orientado a producir en los hijos rechazo, rencor o distanciamiento hacia el otro progenitor.**

Procurando en todo momento que el juez que tenga conocimiento de esta clase de conductas, resuelva sobre las medidas que sean necesarias para otorgar seguridad y seguimiento a los hijos, y en su caso, ordene las terapias que permitan salvaguardar la integridad física y emocional del menor.

Si bien es cierto, el divorcio es el fin del matrimonio, pero no lo es de la relación familiar por lo que es necesario evitar que quienes ejerzan la patria potestad, corrompan la relación y se vea afectada con la manipulación por parte de alguno de los progenitores, todo ello en atención al artículo 4 Constitucional que establece que el Estado, debe velar y cumplir con el principio superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Actualmente la patria potestad ha evolucionado, pues ya no se configura como un derecho de los progenitores, sino como una función que les es encomendada en beneficio de los hijos, que está dirigida a la protección, educación y su formación integral.

En este sentido, la pérdida de la patria potestad, no es una medida que tenga por objeto castigar a los progenitores, sino que pretende defender los intereses de los hijos menores, por lo que dicha perdida, se dará cuando la medida resulte necesaria, idónea y razonable para la protección de los derechos de las niñas, niños o adolescentes conforme a su interés superior.

Es menester avanzar y reforzar este tema y evitar conductas mal intencionadas de las madres y padres de familia que constantemente instigan, manipulan y enseñan a los pequeños a odiar a uno u otro progenitor.

Así también, se busca que se atiendan a las personas alineadoras con los especialistas pertinentes, con el ánimo de que le permita superar rupturas maritales que se traduzcan a que tanto la madre y padre convivan en armonía y paz, por el bien de las hijas e hijos.

Resulta indispensable que aportemos lo propio, para inhibir conductas tan reprochables, lesivas e indignantes que laceran la integridad de las personas menores de edad, por ello, la presente propuesta considera reformar el Código Civil del Estado de Chihuahua, para incorporar como causal de la perdida de la patria potestad, conductas de Alienación parental.

Esto debido a que, en la vida cotidiana, es más recurrente observar casos en donde quienes ejercen la patria potestad de los hijos menores, son quienes dificultan el desarrollo integral del menor a través de conductas de Alienación Parental, por lo que es necesario prevenir, tender y sancionar los casos en que los hijos menores, sea afectados en su salud Psico-emocional.

Por lo anteriormente expuesto, pongo a consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa la presente iniciativa con carácter de:

 **DECRETO**

**ARTÍCULO PRIMERO**. - Se **REFORMA** el articulo 388; se aficiona un tercer párrafo al artículo 394; asimismo se **ADICIONA** la fracción IX al artículo 421, todos los anteriores del Código Civil del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 388**

En la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición; **por lo tanto, deberá evitarse todo acto, de parte de cualquiera de los progenitores o ascendientes, encaminado a provocar en un menor de edad, rechazo, rencor o distanciamiento hacia el otro progenitor.**

**Cuando el juez tenga conocimiento de este tipo de actos tomará las medidas necesarias de seguridad, seguimiento, y en su caso, ordenará las terapias que permitan corregir y evitar estas conductas, con el propósito de salvaguardar la integridad física y emocional del menor.**

**ARTÍCULO 394**

Los que ejercen la patria potestad aún y cuando no tengan la custodia, tiene el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que exista peligro para estos.

No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes. En caso de oposición a petición de cualesquiera de ellos, el juez de lo familiar resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor. Solo por mandato judicial podrá suspenderse o perderse el derecho a la convivencia a que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o perdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezca en el convenio o resolución judicial.

**Los ascendientes deben evitar cualquier acto sobre el hijo orientado a provocar rechazo, rencor o distanciamiento hacia otro ascendiente.**

**ARTÍCULO 421**. Los derechos derivados de la patria potestad se pierden:

I. al VIII…

**IX.- Cuando uno de los progenitores realice, en forma reiterada y grave, en la persona de los hijos, conductas que ocasionen alienación parental que impacte al menor en su desarrollo armónico, o afecte a la persona, libertad o patrimonio del otro que ejerce la patria potestad, acreditable mediante dictamen que ordene el juez a perito especializado en la materia.**

**La pérdida cesará una vez que el alineador justifique, al Juez que conoce del asunto, haberse sometido al tratamiento que le permita tener una sana relación con el menor.**

**TRANSITORIOS**

**ÚNICO**. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ECONÓMICO**. - Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para que elabore la minuta de Decreto, en los términos que habrá de publicarse.

**DADO.** en el salón de sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los 16 días del mes de enero del año dos mil veintitrés.

**ATENTAMENTE**

**DIP. MAGDALENA RENTERIA PEREZ**